



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

1 de abril de 2005

Núm. 167-1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000005 Creación del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado

124/000005

AUTOR: Senado.

Proposición de Ley sobre la creación del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 19 de abril de 2005.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO

Exposición de motivos

Muchos ciudadanos españoles tienen contratado un seguro de vida en cualquiera de sus modalidades (muerte, invalidez, supervivencia) que cubren una sola o varias de las anteriores contingencias (seguro puro o mixto), y tienen una duración variable (a toda vida o temporales). Sea en forma de seguros individuales o colectivos, aproximadamente uno de cada cuatro españoles genera ahorro y derechos económicos para sí o para sus beneficiarios, de acuerdo con las cláusulas de cada contrato de seguro.

Estos seguros de vida son tomados por sí mismos, o en ocasión de la contratación de operaciones y servicios de todo tipo como por ejemplo seguros de vehículos a todo riesgo, contratación de préstamos hipotecarios, suscripción de seguros de accidente y adhesión a seguros adjuntos a paquetes de viajes turísticos, y/o tarjetas de crédito.

Sin embargo sucede con demasiada frecuencia, que en caso de fallecimiento del tomador del seguro o del asegurado, sus posibles beneficiarios, precisamente por desconocer la existencia del contrato de seguro, no están en condiciones de reclamar su cobro, perdiendo unos derechos económicos a los que tienen derecho y debieran por tanto poder percibir.

Con independencia de que la ausencia de reclamación por razón del desconocimiento de sus derechos

por los propios beneficiarios y la rápida prescripción de estos derechos, pueda producir a las compañías aseguradoras un beneficio indebido, pues muchas pólizas quedan sin cobrar, es preciso poner remedio a esta situación.

A pesar que en la actualidad existe diferente normativa que regula el contrato de seguro, ni las previsiones de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, ni la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y su reglamento de desarrollo, ni la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (que en su capítulo I contiene una regulación general de la protección de los clientes de servicios financieros), contemplan mecanismos que den respuesta adecuada a esta cuestión.

De acuerdo con ello, el Senado aprobó la Moción 671/187 en la que instaba al Gobierno a «analizar, en el plazo de seis meses, la viabilidad de la creación de un registro único de pólizas de seguro de vida, con especial referencia a la conjugación del derecho a la información de los beneficiarios con el derecho a la intimidad de los tomadores, en el marco de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y de la neutralidad entre diferentes instrumentos canalizadores del ahorro».

Visto el informe elaborado por el Ministerio de Economía, relativo a la citada Moción, de fecha 22 de mayo de 2003, se presenta esta proposición de Ley al objeto de establecer un mecanismo de información y transparencia para que todos los contratos de seguro de vida lleguen a buen fin y se puedan cumplir todas las previsiones del contrato en el caso de producirse el riesgo que cubrían. Por todas estas razones, se crea el Registro de contratos de seguro con cobertura de fallecimiento.

Así pues, mediante esta Ley se crea un Registro de carácter público en el que deben inscribirse los contratos de seguro de cobertura de vida que se celebren en el Reino de España. Con la finalidad de que el Registro sea operativo, se excluyen de esta obligación dos tipos de seguro; en primer lugar, los seguros celebrados en el ámbito de las relaciones laborales y empresariales, regulados mediante Real Decreto 34/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los compromisos de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, en el que ya se prevén mecanismos de información y protección suficientes; en segundo lugar los seguros de duración inferior a un año. La obligación de comunicación de los datos al Registro recae plenamente sobre las entidades aseguradoras, constituyendo infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

El Registro, que actúa únicamente a solicitud de la persona interesada, facilita información solamente de los datos de la persona asegurada, pues es la muerte de ésta la que genera la prestación. No es pues objeto del Registro dar información sobre la muerte de la persona

tomadora, ello puede inducir a error en caso de que ésta no coincida con la persona asegurada, ni tampoco de las personas beneficiarias, pues ello invadiría el derecho a la intimidad de éstas y de la persona tomadora o asegurada, además de que también podrían darse errores en caso de que la designación de beneficiarios se realizase al margen del contrato de seguro o de forma genérica o innominada. Así pues, el Registro se limita a comunicar la condición de persona asegurada del fallecido, así como a señalar la existencia de los contratos y las entidades aseguradoras con que se hubieran suscrito dichos contratos. Con estas medidas se facilita sustancialmente que los posibles beneficiarios puedan reclamar el cobro de sus derechos que es en definitiva, el objetivo perseguido por esta Ley.

Finalmente, por lo que se refiere a la vigencia en el Registro de los datos de la persona asegurada, se prevé la colaboración del Registro Civil que al comunicar al Registro las defunciones producidas, precisará el momento a partir del cual se pueda acceder a los datos registrados.

Por último es necesario hacer mención de la obligación establecida en la Ley de que todos los contratos en cartera deban ser comunicados en el plazo de un año desde su entrada en vigor, para poder cumplir de manera eficaz con la finalidad de ésta.

Artículo 1. Creación del Registro.

Se crea por esta ley el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Artículo 2. Finalidad del Registro.

La finalidad del presente registro es dar a conocer a los posibles beneficiarios información acerca de si una persona fallecida estaba asegurada con uno o varios contratos de cobertura de fallecimiento y con qué entidades aseguradoras.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

El Registro de contratos de seguro con cobertura que se crea mediante esta Ley tiene naturaleza de Registro público, dependiente del Ministerio de Justicia. La información contenida en el Registro gozará de presunción de veracidad a efectos informativos, salvo prueba en contrario.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Deben inscribirse en el Registro todos los contratos de seguro celebrados en España que contengan una cobertura de fallecimiento.

Se excluyen de esta obligación:

— Los seguros que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con trabajadores y beneficia-

rios regulados en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores.

— Los seguros de vida de cobertura de fallecimiento de duración inferior al año.

Artículo 5. Obligación de inscripción.

Las entidades aseguradoras que celebren contratos a los que sea de aplicación la presente Ley tienen el deber de comunicar al Registro con la periodicidad y el procedimiento que se determinen reglamentariamente los siguientes datos de cada uno de los seguros a los que es de aplicación esta Ley:

- identidad de la persona asegurada,
- entidad aseguradora,
- número de la póliza del contrato.

Los datos anteriores podrán ser objeto de tratamiento automatizado por parte del Registro.

Artículo 6. Derecho de acceso.

El derecho a acceder a los datos contenidos en el presente Registro es de carácter público y podrá realizarse a partir del transcurso de quince días desde la muerte de la posible persona asegurada y hasta el plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Artículo 7. Emisión de certificado.

El registro emitirá en el plazo que se determine reglamentariamente un certificado en que constará en qué contratos vigentes figuraba como asegurada la persona fallecida, y con qué compañía aseguradora. En caso que la persona fallecida no figurase como asegurada en ningún contrato de cobertura de fallecimiento, se hará constar este extremo en el certificado que se emita.

Artículo 8. Colaboración del Registro Civil.

Para el correcto desarrollo de las prescripciones de esta Ley, en especial para el conocimiento de la fecha de la muerte de la posible persona asegurada, y para determinar el plazo de vigencia de la información contenida en el Registro, el Registro Civil facilitará en el plazo que se determine reglamentariamente los fallecimientos que se produzcan y su fecha.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.

Las obligaciones de las entidades aseguradoras comprendidas en esta Ley tienen la consideración de normas de ordenación y supervisión de los seguros pri-

vados. Su incumplimiento constituirá infracción administrativa de acuerdo con la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Disposición adicional primera. Datos de carácter personal.

La cesión de los datos de carácter personal al Registro y su tratamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ley no requiere el consentimiento de las personas titulares de los datos a ceder.

Disposición adicional segunda. Régimen presupuestario.

Los preceptos de esta Ley, el cumplimiento de los cuales exigiese realizar gastos con cargo a los Presupuestos del Estado entrarán en vigor al inicio del próximo ejercicio presupuestario.

Disposición adicional tercera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno a proceder al desarrollo reglamentario de la presente Ley. La creación y entrada en funcionamiento del Registro de contratos de seguro con cobertura de fallecimiento deberá realizarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto por esta Ley serán de aplicación la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus respectivas modificaciones, así como la demás legislación general sobre servicios financieros.

Disposición adicional quinta. Régimen competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8 de la Constitución.

Disposición transitoria. Contratos en cartera.

Las compañías aseguradoras deben proceder a dar cumplimiento a esta Ley respecto de los contratos vigentes en el momento de su entrada en vigor, en el plazo de un año desde la citada fecha.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**